

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 007-02

QUE APRUEBA LAS ENMIENDAS EFECTUADAS AL "REGLAMENTO DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN REGISTROS ESPECIALES Y LICENCIAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA "

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 es el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en la República Dominicana para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo de la Ley No. 153-98 dispuesto en la letra e) del Artículo 3 de la misma, que es el de *promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica*, las disposiciones generales contempladas en la Ley para prestación u operación de servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico deben estar complementadas con una reglamentación que establezca, de manera transparente, los requisitos y procedimientos a seguir ante esta entidad por los interesados o miembros del sector de las telecomunicaciones que deseen obtener las Autorizaciones necesarias a esos fines, o requerir la aprobación previa del **INDOTEL** para efectuar operaciones jurídicas o comerciales relacionadas con dichas Autorizaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las letras b) y d) del Artículo 77 de la Ley, corresponde a esta entidad garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84, literal b) de la Ley No. 153-98 encomienda al Consejo Directivo dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por

dicha Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, en fecha dos (2) de junio del año dos mil (2000), el Consejo Directivo de esta entidad dictó la Resolución 4-00, mediante la cual aprobó el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, con el objeto fundamental de desarrollar una reglamentación comprensiva, que complementara las disposiciones de la Ley No. 153-98 antes citada en lo referente al otorgamiento de las Autorizaciones previstas en la Ley No. 153-98 para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, usar frecuencias del espectro radioeléctrico y para poder efectuar operaciones jurídicas y comerciales con dichas Autorizaciones, luego de su otorgamiento por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento pretendía, igualmente, establecer el procedimiento y las condiciones necesarias para completar el proceso de Adecuación de las Autorizaciones vigentes, expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para prestar servicios de telecomunicaciones y usar frecuencias del dominio público radioeléctrico, que ordena el Artículo 119.1 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que durante la aplicación del referido Reglamento, esta institución se percató de que para poder aplicar de manera eficiente gran parte de sus disposiciones resultaba necesario simplificar algunas de ellas, por lo cual, en fecha veinticinco (25) de Octubre del año dos mil (2000), el Consejo Directivo emitió su Resolución No. 25-00, mediante la cual se otorgó al público un plazo de treinta (30) días para presentar observaciones, comentarios o sugerencias al contenido del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en vista de los comentarios presentados al **INDOTEL** por las entidades relacionadas con el sector de las telecomunicaciones, en ocasión del proceso previamente indicado, el **INDOTEL** elaboró un proyecto de enmiendas al Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, las cuales sometió al proceso de consulta pública dispuesto por el Artículo 93 de la Ley No. 153-98 mediante su Resolución No. 035-01, aprobada en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil uno (2001);

CONSIDERANDO: Que el Ordinal Tercero (3ro.) de la indicada Resolución No. 035-01 concedió un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución, para que los interesados presentaran al **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimasen convenientes a las enmiendas hechas al Reglamento, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a la solicitud de prórroga al plazo precitado, presentada al **INDOTEL** por la Asociación de Plantas de Televisión, Inc. (APTV) y la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA), este Consejo Directivo aprobó en fecha 13 de agosto del año 2001 su Resolución No. 50-01, mediante la cual dispuso un plazo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución, para que los interesados presentaran comentarios sobre la propuesta del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana que se encontraba en consulta pública;

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de diciembre del año dos mil uno (2001) fue celebrada en las oficinas del **INDOTEL** la audiencia pública para que los interesados presentaran al Consejo Directivo sus observaciones y comentarios sobre el referido Reglamento, previa convocatoria efectuada mediante aviso publicado en las ediciones correspondientes al día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil uno (2001) de los periódicos “Listín Diario” y “El Nacional”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** ha evaluado las observaciones, comentarios o sugerencias que han sido presentadas a esta institución en ocasión de los plazos y procesos arriba indicados, y en tal virtud ha procedido a incorporar, como resultado de ello, algunas enmiendas al texto del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el interés de estas enmiendas es hacer más claras, entendibles y precisas, las disposiciones y procesos que son objeto del indicado Reglamento, completar el mismo con procesos que no fueron reglamentados en la primera versión aprobada mediante Resolución No. 004-00, y simplificar el proceso de Adecuación que deberá ser completado a los fines de cumplir con el mandato legal.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, antes citada;

VISTA: La Resolución No. 25-00 de fecha 25 de octubre del 2000, antes citada;

VISTA: La Resolución No. 035-01, de fecha 18 de junio del año 2001, antes citada;

VISTA: La Resolución No. 50-01, de fecha 13 de agosto del año 2001, antes citada;

VISTAS: Las observaciones, comentarios o sugerencias presentados por los interesados dentro de los plazos otorgados en ocasión del proceso de consulta pública iniciado a partir de la publicación de la Resolución No. 25-00, emitida por el Consejo Directivo de esta entidad el veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000), y continuado a través de las Resoluciones Nos. 035-01, aprobada en fecha 18 de junio del año 2001 y 50-01, aprobada en fecha 13 de agosto del año 2001;

VISTAS: Las recomendaciones e informes internos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, las enmiendas efectuadas por el **INDOTEL** sobre el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación, constituyendo la versión vigente y unificada del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana:

**“REGLAMENTO DE CONCESIONES, INSCRIPCIONES EN
REGISTROS ESPECIALES Y LICENCIAS PARA
PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
EN LA REPUBLICA DOMINICANA”**

CAPITULO I. DEFINICIONES

Art. 1. Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley, las expresiones y términos que se emplean en este Reglamento, tendrán el significado que se señala bajo esta sección:

(a) *Adecuación*: Proceso mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Gobierno Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de 1966, y previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del INDOTEL, el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá los nuevos títulos habilitantes actualizados, según corresponda, en aplicación del artículo 119.1 de la Ley;

(b) *Autorización*: Decisión del INDOTEL que otorga al solicitante el derecho a prestar u operar servicios de telecomunicaciones públicos o privados en la República Dominicana o realizar ciertos actos que requieren la aprobación previa del INDOTEL, incluyendo, sin limitación, una Concesión, Inscripción en el Registro Especial, Licencia, transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control;

(c) *Boletín Público*: El informe oficial emitido periódicamente por el INDOTEL, incluyendo, sin limitación, todas las decisiones y autorizaciones otorgadas por el INDOTEL;

(d) *CDT*: La Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 45 de la Ley;

(e) *Concesión*: El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

(f) *Frecuencia*: Onda radioeléctrica comprendida entre 9 KHz y 3,000 GHz;

(g) *INDOTEL*: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana;

(h) *Inscripción*: El proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el INDOTEL, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, y simultáneamente es registrado en el Registro Especial aplicable;

(i) *Ley*: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

(j) *Licencia*: El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

(k) *Planes Técnicos Fundamentales*: Los requerimientos y normas técnicas relacionadas a los mismos emitidos por el INDOTEL, entre los cuales se cuentan, sin limitación, el Plan Nacional de Numeración, el Plan de Encaminamiento, el Plan de Señalización, el Plan de Sincronismo, el Plan de Acceso, el Plan de Tarificación, el Plan de Transmisión, el Plan de Calidad del Servicio y las normas técnicas emitidas por el INDOTEL para la instalación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, difusión por cable y los demás servicios de telecomunicaciones;

(l) *Pliego de Condiciones Generales*: Las condiciones para el llamado a concurso público, preparado y aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL, y emitido concomitantemente con el aviso para la presentación de propuestas;

(m) *Registros Especiales*: Los registros mantenidos por el INDOTEL, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley;

(n) *Registro Nacional*: El registro, establecido en el Capítulo IX de este Reglamento, que mantiene un listado de todas las autorizaciones otorgadas por el INDOTEL;

(o) *Reglamento*: El presente Reglamento de Concesiones, Inscripciones en los Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

(p) *Resolución*: Acto jurídico que contiene las decisiones emanadas del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo del INDOTEL, el cual es de obligado cumplimiento de conformidad con la Ley;

(q) *U.R.R.*: La Unidad de Reserva Radioeléctrica, que es el patrón fijado por el INDOTEL para el cálculo del derecho anual por uso del espectro radioeléctrico, expresado en función de la unidad monetaria, el ancho de banda ocupado por una emisión radioeléctrica, por su zona de cobertura y por las demás variables que sean determinadas por el INDOTEL;

(r) *Causa justificada*: Acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por el titular de una Autorización y que ha tenido como resultado el incumplimiento de obligaciones asumidas contractualmente o puestas a su cargo por la Ley o el Reglamento. La determinación de la existencia de causa justificada será evaluada por el INDOTEL, a solicitud de parte interesada.

(s) *Licencia compartida*: Autorización que otorga el INDOTEL a dos o más usuarios del espectro radioeléctrico para el uso compartido de la misma frecuencia, bajo la condición de no exclusividad, no interferencia, y sin que sea necesaria la celebración de un concurso público.

CAPITULO II. ALCANCE Y OBJETIVOS

Art. 2. Alcance

2.1. Este Reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional para el otorgamiento de Autorizaciones para prestar u operar servicios públicos y privados de telecomunicaciones, que requieran o no el uso del espectro radioeléctrico.

2.2. Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Ley, los reglamentos y normas dictadas por el INDOTEL y las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos multilaterales de los que forma parte la República Dominicana.

Art. 3. Objetivos

El Reglamento tiene los siguientes objetivos:

(a) Desarrollar una reglamentación comprensiva que establezca los procedimientos a seguir por ante el INDOTEL en la emisión de una Autorización, de conformidad con la Ley;

(b) Establecer los requisitos legales, económicos y técnicos que deberán cumplir, dentro del marco de la Ley, los solicitantes interesados en suministrar, prestar u operar

servicios públicos y privados de telecomunicaciones, a fin de recibir una Autorización del INDOTEL;

(c) Establecer el procedimiento de concurso público para la emisión de Concesiones que requieran la utilización del espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones y las licencias para uso de frecuencias que lo sustenten; y

(d) Establecer un marco procesal transparente, no discriminatorio y eficiente para la emisión o rechazo de una Autorización.

Art. 4. Autoridad

4.1. El INDOTEL será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento, así como la que estipulará los estándares regulatorios, legales, económicos y técnicos aplicables a cada Autorización, y que emitirá las resoluciones correspondientes a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y este Reglamento.

4.2. El INDOTEL constituye la única institución del Estado, con calidad legal para autorizar la instalación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado. En este sentido, las autoridades municipales no podrán limitar o restringir el alcance, validez y ejecutoriedad de las Autorizaciones emitidas por el INDOTEL al amparo de la Ley y este Reglamento.

Art. 5. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado o ampliado mediante una Resolución emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con los artículos 84 y 93 de la Ley.

CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS SOLICITUDES

Art. 6. Presentación de una Solicitud

6.1. Cualquier persona interesada en obtener una Autorización para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, deberá presentar la correspondiente solicitud al INDOTEL, por vía de su Director Ejecutivo, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecido en este Reglamento.

6.2. Toda solicitud o documento relacionado con la misma, deberá ser entregada en las oficinas del INDOTEL en un (1) original y dos (2) copias. El INDOTEL estampará el original y las copias de la solicitud con un sello dando constancia de la fecha de presentación de la solicitud, y devolverá al solicitante una de las copias selladas, en señal de acuse de recibo.

6.3. La solicitud y todos sus anexos, deberá estar redactada en idioma español o traducida a éste por un intérprete judicial de la República Dominicana.

6.4. Toda documentación que se presente al INDOTEL deberá estar firmada por el solicitante o un apoderado de este último. Si la firma es de un apoderado, la solicitud deberá acompañarse de una copia del poder, otorgado ante Notario y legalizado por la

Procuraduría General de la República. En caso de que el poder haya sido otorgado ante Notario en otro país, dicho documento deberá estar certificado por el Consulado Dominicano correspondiente, y legalizada la firma de este último en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, de conformidad con las leyes de la República Dominicana. Todo poder que haya sido otorgado en un idioma que no sea el español deberá estar traducido por un intérprete judicial de la República Dominicana.

Art. 7. Silencio del INDOTEL

Salvo se indique lo contrario en la Ley o en este Reglamento, el no pronunciamiento del INDOTEL ante una solicitud de Autorización no implicará, ni podrá interpretarse, como que se reputa otorgada la misma.

Art. 8. Rechazo de una Solicitud

8.1. El INDOTEL podrá rechazar una solicitud de Autorización, en los siguientes casos:

(a) Cuando sea evidente que la Autorización puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional o pueda ir en contra del interés público;

(b) Cuando tratándose de servicios públicos, según criterio transparente y de conformidad con los objetivos establecidos por el INDOTEL, se advierta que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto o para cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios;

(c) Cuando el solicitante o alguno de sus socios hubiere sido sancionado con la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En este caso, dicha solicitud no podrá ser aprobada hasta cinco (5) años después de la fecha en que la sanción administrativa adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si la cancelación de la Concesión, Inscripción o Licencia se debiere al incumplimiento en el pago de las obligaciones puestas a cargo del titular por las disposiciones legales y reglamentarias, el cumplimiento de estas obligaciones será un requisito previo para otorgar una nueva Concesión, Inscripción o Licencia;

(d) Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido condenados mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada por delitos de estafa, fraude o defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos, contrabando o defraudación fiscal. De igual manera, si el solicitante ha sido declarado culpable por la comisión de faltas consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, independientemente de su gravedad;

(e) Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido objeto de la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones;

(f) Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante se hayan acogido al estado de cesación de pago o tentativa de acuerdo amigable o hayan sido declarados en quiebra;

(g) Cuando el solicitante o algunos de sus accionistas sean funcionarios o empleados del INDOTEL;

(h) Cuando el solicitante no haya cumplido con contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo del Estado, comprobado mediante una decisión administrativa o judicial definitiva;

(i) Cuando los segmentos del espectro radioeléctrico solicitado, hayan sido reservados por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias exclusivamente para la utilización directa por el Estado, o para servicios distintos a los propuestos por el solicitante;

(j) Cuando el solicitante no cumpla con alguna obligación puesta a su cargo durante el procedimiento de solicitud de una Autorización;

(k) Cualquier otra causa dispuesta por la Ley o reglamentación emitida por el INDOTEL;

(l) Cualquier otra acción del solicitante que, a juicio del Consejo Directivo, atente contra los principios y disposiciones de la Ley, los reglamentos y resoluciones del INDOTEL.

8.2. El rechazo de una solicitud de Autorización dispuesto por el Consejo Directivo o el Director Ejecutivo del INDOTEL, según corresponda, deberá estar contenido en una Resolución debidamente motivada, de conformidad con el Artículo 91.2 de la Ley.

Art. 9. Costos Relacionados a la Solicitud

Para que el INDOTEL procese cualquier solicitud, el solicitante deberá pagar los costos de procesamiento correspondientes en el tiempo y formas que establezca el INDOTEL.

Art. 10. Recursos

Toda Resolución o decisión del INDOTEL podrá ser recurrida por el solicitante o por cualquier parte que demuestre un interés legítimo, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley.

Art. 11. Notificaciones

11.1. Todas las notificaciones que haga el INDOTEL serán formuladas por escrito, utilizando cualesquiera de los siguientes métodos:

- (a) Correo electrónico;
- (b) Facsímil, a condición de que el remitente pueda dejar constancia de la recepción;
- (c) Correspondencia con acuse de recibo;
- (d) Aquellas efectuadas por funcionarios acreditados del INDOTEL mediante actas de notificación;
- (e) Ministerio de Alguacil; o
- (f) Cualquier otro medio físico o electrónico mediante el cual el INDOTEL pueda dejar constancia de la certitud de su recepción.

11.2. Para los efectos de este Reglamento, toda notificación que se haga de conformidad con las letras c), d) y e) deberá ser entregada, para el caso de una persona física o natural, a su persona o en el lugar de su residencia, y para el caso de una persona jurídica, entregadas a la persona de su representante legal o cualquier funcionario acreditado del notificado, o en su domicilio social, en ambos casos, dejando constancia del día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre

de la persona que la recibió. Cuando sea aplicable, se deberá entregar una copia íntegra de la Resolución o documento de que se trate.

11.3. En el caso en que la persona a ser notificada se niegue a recibir o firmar la notificación, el funcionario del INDOTEL o Alguacil actuante levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y procederá de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

11.4. Toda notificación a una persona natural o jurídica cuyo domicilio se desconozca, será efectuada de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

11.5. Las notificaciones realizadas por los inspectores del INDOTEL harán fe de su contenido, hasta prueba en contrario.

11.6. El Consejo Directivo del INDOTEL tendrá la facultad de modificar los mecanismos para efectuar las notificaciones previstas en este Reglamento.

Art. 12. Registro del Domicilio Social o lugar de residencia

12.1. Todo solicitante deberá registrar en el INDOTEL su domicilio o lugar de residencia, según corresponda, al momento de depositar su solicitud de Autorización, obligación ésta que se mantendrá vigente aún después de otorgada la misma.

12.2. En el caso de personas jurídicas, el indicado registro deberá incluir los nombres y cambios que se sucedan entre los miembros de su Consejo de Administración o Directiva.

12.3. Igual obligación recaerá sobre aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, dispongan de una Autorización vigente emitida por el INDOTEL o la antigua Dirección General de Telecomunicaciones.

Art. 13. Presentación de Observaciones u Objeciones

13.1. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

13.2. Cualquier observación u objeción deberá ser depositada en el INDOTEL en un (1) original y dos (2) copias.

Art. 14. Solicitud de Confidencialidad

14.1. Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público conforme el Capítulo VII de este Reglamento, podrá requerir por escrito, que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá:

(a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones la que motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

(b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

14.2. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud, y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

14.3. Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el Director Ejecutivo del INDOTEL, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días calendario de antelación al vencimiento del mismo.

14.4. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la solicitud y actuará conforme prescribe el artículo 14.2 antes citado.

14.5 El INDOTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.

14.6. Sujeto a los términos de la decisión del Director Ejecutivo del INDOTEL, el INDOTEL no divulgará, por ninguna razón, ninguna información confidencial a ninguna persona o entidad, excepto en la medida en que tal información confidencial:

- Se convierta del dominio público por causas no atribuibles a un acto ilícito u omisión del INDOTEL o por el vencimiento del plazo durante el cual se otorgó carácter confidencial a la información; o
- Se encuentre disponible por medio de otra fuente, de buena fe y sin limitación alguna de su uso.

Art. 15. Cambio de Información

15.1. El titular de una Autorización tendrá la obligación continua de registrar ante el INDOTEL cualquier cambio material a la información que haya presentado, que no requiera de la aprobación previa del INDOTEL, pero que pueda afectar la Autorización, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha efectiva del cambio.

15.2. La falta de cumplimiento de esta obligación constituirá una falta muy grave, y será sancionada de conformidad con la Ley.

15.3. Si la información fuere necesaria para la solución de un proceso o controversia, el Director Ejecutivo del INDOTEL podrá requerir la abreviación del plazo.

15.4. Cuando se requiera el cambio de nombre del titular de una Autorización, en los casos en que éste sea una persona moral, el solicitante presentará al INDOTEL una solicitud, que deberá estar acompañada de los documentos demostrativos del cambio de nombre, particularmente:

- Copia de la Nómina de Presencia y del Acta de Asamblea General que apruebe la modificación de los Estatutos y el cambio de nombre, debidamente certificada por el Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente y con el sello de la sociedad. La copia que se suministre al INDOTEL deberá ser del original registrado por ante la Oficina del Registro Civil correspondiente;
- Copia de la Autorización expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para depositar los documentos relativos al cambio de nombre en los tribunales correspondientes;
- Copia del inventario de depósito de documentos en los tribunales correspondientes; y
- Edición certificada y registrada del periódico en el que se publicó el aviso de cambio de nombre de la entidad, conforme establece el Código de Comercio Dominicano.

Art. 16. Expansión de Área Geográfica para los casos de Autorizaciones de alcance regional o local

16.1. Previa aprobación del Consejo Directivo del INDOTEL, el titular de una Autorización podrá expandir la cobertura del servicio para el cual fue autorizado a otra área geográfica. Los requisitos para obtener dicha Autorización variarán según el servicio de telecomunicaciones que se preste.

16.2. En los casos en que la expansión de cobertura de un servicio autorizado requiera el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de radiocomunicaciones, la Autorización estará sujeta a un proceso de concurso público de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de este Reglamento, con las excepciones allí previstas.

16.3. La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeto a un proceso directo de aprobación, excepto para el servicio de difusión por cable, conforme lo dispuesto por el reglamento aplicable a este servicio. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión.

16.4. La expansión de cobertura de un servicio autorizado mediante una Inscripción en Registro Especial, estará sujeta a un procedimiento directo de aprobación, a cargo del Director Ejecutivo del INDOTEL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 31 y 32 de este Reglamento.

16.5. Toda solicitud de expansión deberá contener la siguiente información:

- (a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y correo electrónico del solicitante;
- (b) Descripción de la Autorización vigente;
- (c) Zona de servicio o área geográfica a la que el solicitante desea expandir su servicios, incluyendo un (1) mapa señalando el área geográfica a ser cubierta;

(d) Declaración jurada del solicitante de que ha cumplido con todos los requisitos bajo la Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia original, incluyendo el plan mínimo de expansión, y de que se encuentra en condiciones económicas y financieras para la ampliación;

(e) Acta de la Asamblea General que nombre la directiva actual, en caso de que la solicitante sea una sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro;

(f) Acta de la Asamblea General celebrada por los accionistas o socios de la solicitante, según se trate de una sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro, autorizando la presentación de la solicitud de expansión de área geográfica al INDOTEL;

(g) Requisitos indicados en los literales b) y c) del artículo 20.1, c) del artículo 30.1 o b) del artículo 40.4 de este Reglamento, según corresponda.

16.6. Si la solicitud es aprobada, el concesionario deberá suscribir un Addendum al Contrato de Concesión Vigente, o el INDOTEL deberá enmendar la Inscripción en Registro Especial y el correspondiente certificado, o el Certificado de Licencia, según corresponda.

Art. 17. Revocación

El INDOTEL podrá proceder a la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, en virtud de las causas especificadas en el Artículo 29 de la Ley.

Art. 18. Sanciones

El INDOTEL podrá imponer las sanciones especificadas en la Ley, a los titulares de Autorizaciones o a cualquier otra persona o entidad que no observe los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y los demás que sean aplicables.

CAPITULO IV. CONCESIONES

Art. 19. Aspectos Generales de la Concesión

19.1. Cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberá obtener una Concesión. Los servicios de transporte de larga distancia nacional e internacional se incluyen dentro de la categoría de servicios portadores sujetos a concesión.

19.2. Todo solicitante de una Concesión deberá estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana. En el caso de la prestación de servicios públicos de radiodifusión, se requerirá, además, ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control accionario de la gestión de la empresa que solicita una Concesión.

19.3. Las Concesiones serán otorgadas mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL, ya sea:

- Directamente, a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en este Capítulo; o
- Mediante concurso público, si requieren el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos de radiocomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de este Reglamento.

19.4. La obtención de una Concesión no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras autorizaciones necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

19.5. Se podrá solicitar simultáneamente más de un servicio en cada solicitud de Concesión.

19.6. A menos que se especifique lo contrario en la Ley o en este Reglamento, todo servicio público de radiocomunicaciones que sea un servicio portador, servicio final o teleservicio o servicio de difusión sonora, televisiva o por cable, estará sujeto a un concurso público, exceptuando las Concesiones y Licencias vigentes, en lo relativo al alcance y naturaleza de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 119 de la Ley y 80 de este Reglamento, respecto del proceso de adecuación que deberán cumplir.

19.7. Si la demanda de espectro radioeléctrico excede la capacidad disponible, el Consejo Directivo del INDOTEL podrá, conforme a lo que sea establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico, modificar mediante una Resolución, los tipos de servicios que a partir de su decisión, deberán someterse a concurso público.

19.8 Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, religioso e informativo, y únicamente podrán realizar actividades comerciales para sostener los gastos operacionales de la estación que se encuentren debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y que podrán ser gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica y compra de repuestos; y gastos de estudio o cabina cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica y compra de repuestos. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo.

Art. 20. Requisitos para Solicitar una Concesión

20.1. Toda solicitud de Concesión deberá ser presentada al INDOTEL, vía su Director Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo III de este Reglamento, conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

(A) Información General

- (1) Nombre, dirección, números de teléfono y facsímil, y dirección de correo electrónico del solicitante;
- (2) Número del Registro Nacional del Contribuyente (RNC);

- (3) Nombre, dirección, números de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico y número de cédula o documento de identificación personal del representante legal que presenta la solicitud;
- (4) Declaración Jurada del Presidente y de los accionistas o socios mayoritarios de la entidad solicitante, por medio del cual declaren que no se encuentran sub-júdicados o cumpliendo condena, ni han sido condenados mediante sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a penas aflictivas o infamantes;
- (5) Descripción de los servicios a suministrar;
- (6) Zona de servicio o Área Geográfica para la cual se solicita la Concesión;
- (7) Término de duración solicitado.

(B) Información Legal: Documentación Constitutiva o de Incorporación.

- (1) Copia de los Estatutos sociales;
- (2) Copia de la Nómina y Acta de la Asamblea General Constitutiva;
- (3) Copia de la Lista de suscripción y estado de pago de las acciones;
- (4) Copia de la Compulsa de la declaración notarial de la suscripción y pago de las acciones;
- (5) Copia del recibo de pago de los impuestos y de la Autorización expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para depositar los documentos constitutivos en los tribunales correspondientes;
- (6) Copia del inventario de depósito de documentos en los tribunales correspondientes;
- (7) Copia de la edición del periódico donde se publicó el aviso de constitución de la compañía, debidamente certificada por el editor y registrada en la Oficina del Registro Civil correspondiente;
- (8) Una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que haga constar que la solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- (9) Si se constituyó con aportes en naturaleza, incluir copia del informe del comisario verificador de aportes y Nómina y Acta de la Segunda Asamblea General Constitutiva;
- (10) Si se han modificado los Estatutos, será necesario presentar:
 - Copia de la Nómina y Asamblea General Extraordinaria que apruebe la modificación estatutaria;
 - Copia de la publicación en el periódico de la modificación de los estatutos.
- (11) Copia de la Asamblea General que nombre la Directiva actual;

(B.1) En el caso de una asociación sin fines de lucro, organizada según la Ley No. 520 de 1920 (incluyendo organización religiosa no católica):

- (1) Copia de los estatutos sociales;
- (2) Copia de la Nómina y Acta de la Junta General Constitutiva;
- (3) Copia del decreto de incorporación concedido por el Poder Ejecutivo;
- (4) Copia de la Junta General que nombra los funcionarios de la Directiva actual;
- (5) Copia del inventario de depósito de los documentos de incorporación en los tribunales correspondientes;
- (6) Copia del aviso publicado en un periódico de circulación nacional sobre la incorporación de la institución de que se trate, que se evidencie que fue certificada por el Editor;

(7) Si se han modificado los estatutos, será necesario presentar:

- Copia de la Junta General Extraordinaria que apruebe la modificación;
- Copia de la publicación en el periódico de la modificación de los estatutos;
- Copia del decreto que autorizó la modificación.

(B.2) Documentación adicional aplicable en todos los casos previstos por el literal B:

- Documento que de conformidad con los estatutos, acredite la capacidad del apoderado del solicitante.

- Declaración jurada del representante legal de la solicitante, certificando que ésta cumplirá con los requisitos ambientales de las leyes de la República Dominicana;

- Cuando corresponda, una certificación de no objeción de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).

- Todas las copias de los documentos corporativos, constitutivos o de incorporación depositados en el INDOTEL, deberán estar certificadas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente y con el sello de la sociedad. En el caso de los documentos de constitución o modificación de estatutos, las copias que se suministren al INDOTEL deberán ser de los originales registrados por ante la Oficina del Registro Civil correspondiente.

(C) Información Técnica

- (1) Especificación de los requisitos mínimos de calidad que se asumen como objetivos en relación con la prestación y explotación del servicio. De existir normas técnicas vigentes, dichas especificaciones deberán ser mejores o iguales a las establecidas en dichas normas;
- (2) Certificados de homologación de los equipos principales a utilizar o la correspondiente solicitud de homologación presentada al INDOTEL, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, o copia del certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de numeración a la cual pertenece la República Dominicana y de otras Regiones que mantienen los estándares Americanos;
- (3) Una relación de los servicios que serán ofrecidos al amparo de la Concesión solicitada, indicando sus características y la fecha de inicio de sus operaciones. Además se señalará el nivel de penetración esperado y los planes de expansión. Deberán incluirse diagramas detallados indicando la interconexión de componentes, cuando sea aplicable, y de cualquier otro diseño requerido por el INDOTEL;
- (4) Una descripción de la topología y arquitectura de la red, detallando las características principales de sus distintos tramos (incluyendo la red troncal y la red de distribución, cuando aplique), destacando las tecnologías a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando aplique;
- (5) Una descripción técnica detallada de los aparatos y equipos que se usarán para el servicio y el sistema. En esta descripción deberán incluirse tanto los equipos de la empresa prestadora como la descripción de los equipos terminales, cuando sea aplicable;

- (6) Una indicación de las infraestructuras, torres y redes de telecomunicaciones que se prevé serán utilizadas, así como las coordenadas de ubicación GG. MM. SS. Los diagramas de la red deberán ilustrar claramente estas infraestructuras;
y
- (7) Una descripción de la propuesta para garantizar la seguridad de los datos en su flujo a través de la red y la confidencialidad de las comunicaciones, cuando aplique.

(D) Información Económica y Financiera

- (1) Modelos de contratos que habrían de regular las relaciones con los usuarios de los distintos servicios a ser prestados;
- (2) Los estados financieros auditados de los dos (2) últimos años de la entidad solicitante, cuando aplique;
- (3) Un plan de negocios, incluyendo toda la información de índole económica del proyecto para el período de vigencia de la Concesión, aportando información referente por lo menos a los dos (2) primeros años. El importe de las correspondientes cantidades deberá ser expresado en Pesos Dominicanos. Se presentará un plan de inversión, un análisis de rentabilidad, y un análisis de solvencia y liquidez. En el caso de las asociaciones sin fines de lucro organizadas según la Ley No. 520 de 1920 y de las organizaciones religiosas, se deberá presentar una relación de las actividades comerciales que se realizarán para cubrir los gastos operacionales de la estación, conforme lo establecido en el Artículo 19.8 de este Reglamento;
- (4) Cuando aplique, lista de las Autorizaciones previamente otorgadas por el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior, en favor de la parte que solicita la Concesión;
- (5) Especificar en caso en que una Licencia o una Inscripción en Registro Especial sea solicitada conjuntamente con una Concesión.

20.2. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria para la obtención de una Concesión.

Art. 21. Procedimiento para Obtener una Concesión

21.1. Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL revisará la misma y notificará al solicitante:

- (1) Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 20 de este Reglamento, y anexará un extracto de la solicitud, que contendrá como mínimo,
 - Nombre del solicitante;
 - Servicios que propone prestar; y
 - Zona de servicio.
- (2) Que la información contenida en la solicitud es incompleta o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
- (3) Que la solicitud ha sido rechazada, con indicación de las causas que justifiquen su rechazo.

21.2. Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL.

21.3. Si la solicitante no publica el referido extracto en la fecha señalada, la solicitud será rechazada.

21.4. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, la solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena de rechazo de la solicitud.

21.5. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará:

- Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que el INDOTEL y la solicitante deberán cumplir con los requisitos indicados en el artículo 21.2 de este Reglamento; o
- Que no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que su solicitud ha sido rechazada.

21.6. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud, cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá formular observaciones u objeciones, en la forma establecida en el Artículo 13 de este Reglamento.

21.7. La solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo que precede, dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas por éste último.

Art. 22. Otorgamiento de la Concesión

22.1. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento del plazo para responder a los comentarios de los interesados, el Consejo Directivo del INDOTEL decidirá, mediante Resolución firmada por su Presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud.

22.2. A partir de la aprobación de la solicitud, se dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la Resolución, para que la entidad favorecida suscriba con el INDOTEL un Contrato de Concesión, el cual será firmado por el representante legal de la entidad favorecida y por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en su calidad de representante legal del órgano regulador.

22.3. Dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la suscripción del Contrato de Concesión, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá una Resolución que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia.

22.4. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la emisión de la citada Resolución, el INDOTEL publicará un extracto de la misma en un periódico de amplia circulación nacional, y en la página web que mantiene el INDOTEL en la Internet. El extracto contendrá como mínimo, la siguiente información:

- (a) Nombre del titular de la Concesión;
- (b) Servicios autorizados;
- (c) Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas;
- (d) Licencias vinculadas a la prestación de los servicios;
- (e) Duración de la Concesión;
- (f) Plazo para el inicio de los servicios;
- (g) Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la Concesión.

Art. 23. Contenido del Contrato de Concesión

El Contrato de Concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del titular de la Concesión;
- (b) Servicio(s) autorizado(s);
- (c) Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);
- (d) Duración de la Concesión;
- (e) Pago de derechos anuales u otros derechos, si corresponde;
- (f) Plan mínimo de expansión acordado por las partes, siempre que el INDOTEL lo considere necesario;
- (g) Licencias vinculadas, para la prestación de servicios;
- (h) Derechos y obligaciones de la titular de la Concesión, incluyendo aquellos estipulados en el Artículo 30 de la Ley, este Reglamento y los reglamentos que apliquen al servicio contemplado;
- (i) Obligación de cumplir con las especificaciones y características técnicas de las instalaciones especificadas en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y normas técnicas aprobadas por el INDOTEL;
- (j) Plazo para la instalación de los equipos y la iniciación del servicio;
- (k) Cumplimiento con los requisitos de homologación;
- (l) Obligación de mantener contabilidades separadas para cada servicio, en el caso en que se provean varios servicios bajo una misma Concesión;
- (m) Condiciones y cumplimiento continuo de las obligaciones de calidad del servicio, en caso que el INDOTEL lo considere necesario;
- (n) Cumplimiento con las reglas y obligaciones de interconexión;
- (o) Obligación de actuar como agente de percepción de la CDT, y de su remisión al INDOTEL;
- (p) Mecanismos para dirimir los conflictos entre el INDOTEL y el Concesionario;
- (q) Causas de rescisión y revocación de la Concesión, y expiración resultante de la falta de renovación de la Concesión;
- (r) Régimen de faltas y sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley y los reglamentos pertinentes.

Art. 24. Plazo para Inicio del Servicio

24.1. El Contrato de Concesión establecerá el inicio del plazo para la prestación u operación de los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, contado a partir de la fecha de la Resolución que apruebe el Contrato de Concesión.

24.2. Dicho plazo no estará sujeto a prórroga, salvo que el titular demuestre que su incumplimiento se debe a una causa justificada. Toda solicitud de prórroga deberá ser presentada con tres (3) meses calendario previo a la fecha de expiración del plazo fijado para el inicio de los servicios, y de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, debiendo contener la documentación demostrativa de la causa que justifique su imposibilidad.

24.3. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud de prórroga, el Consejo Directivo del INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante, por vía del Director Ejecutivo:

- Que ha demostrado satisfactoriamente la causa que justifica la prórroga y que por tanto, la solicitud ha sido aceptada; o
- Que no ha demostrado satisfactoriamente la causa de su incumplimiento, y que la solicitud ha sido rechazada.

24.4. Si el Consejo Directivo acepta la solicitud, emitirá una Resolución que deberá estar firmada por su Presidente, otorgando al solicitante una única prórroga de hasta noventa (90) días calendario, contados a partir del vencimiento de la fecha establecida en el Contrato de Concesión para el inicio de los servicios.

24.5. En ningún caso el plazo para inicio del servicio, incluyendo la prórroga que se le conceda, podrá ser superior a los dos (2) años.

24.6. El incumplimiento en el inicio de los servicios dentro del plazo establecido constituirá una falta muy grave y será sancionado de conformidad con la Ley.

Art. 25. Derechos Generales del Titular de la Concesión

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de la Concesión gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

- (a) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en el Contrato de Concesión a cambio de una contraprestación económica;
- (b) Previa Autorización del INDOTEL, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título, y constituir gravámenes sobre las Concesiones;
- (c) Utilizar bienes del dominio público para el tendido de su redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas municipales pertinentes, de conformidad con la Ley;
- (d) Establecer las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos, de conformidad con la Ley.

Art. 26. Obligaciones Generales del Titular de la Concesión

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular por los concesionarios, el titular de la Concesión estará obligado a:

- (a) Prestar los servicios autorizados en su Contrato de Concesión, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley, este Reglamento, el Contrato de Concesión y las Resoluciones que al efecto dicte el INDOTEL;
- (b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por el INDOTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado la Concesión, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por el INDOTEL;
- (c) Cumplir los Planes Técnicos Fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el INDOTEL;
- (d) Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su Contrato de Concesión, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo al Consejo Directivo del INDOTEL, el que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- (e) Permitir la conexión e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones no discriminatorias;
- (f) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones;
- (g) Pagar oportunamente los costos y derechos establecidos en el Capítulo X de este Reglamento, así como cualesquiera tasas, contribuciones u otras obligaciones que origine la Concesión, y percibir de los usuarios y remitir oportunamente al INDOTEL la CDT en la forma prevista por la Ley y su reglamentación;
- (h) Cooperar con el INDOTEL en sus labores de control y defensa del dominio público radioeléctrico y defensa de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (i) Admitir como cliente o usuario, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y cumplan con las condiciones técnicas y económicas que se establezcan en los respectivos programas de uso, sin más limitaciones que las que se deriven de la capacidad del servicio;
- (j) Suministrar al INDOTEL, en el plazo requerido, las informaciones y datos fidedignos que éste les solicite, concernientes a la actividad regulada;
- (k) Cooperar con el INDOTEL en sus labores de detección de actividades fraudulentas relativas a los servicios de telecomunicaciones objeto de este Reglamento;
- (l) Cumplir con los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia estipulados en la Ley.

Art. 27. Duración de la Concesión

27.1. La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto.

27.2. El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión

Art. 28. Renovación de la Concesión

28.1 A solicitud de la parte interesada, la Concesión podrá ser renovada por períodos iguales al período original de la Concesión.

28.2. El titular de la Concesión deberá presentar al INDOTEL la correspondiente solicitud de renovación, en un plazo no mayor de un (1) año ni menor a seis (6) meses, antes de que finalice el período de vigencia de la misma, de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, anexando lo siguiente:

- Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar si el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y sin perjuicio de cualquier otro documento o información que requiera el INDOTEL,
- Copia certificada de la Asamblea o Junta General que eligió los miembros de la Directiva actual de la sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro.

28.3. El INDOTEL no aceptará ninguna solicitud de renovación presentada fuera del plazo indicado en el artículo 28.2 de este Reglamento. Sin embargo, para los casos en que, al momento de emitir este Reglamento, la fecha de vencimiento de los títulos de los solicitantes sea menor al término indicado, los titulares de los mismos podrán presentar inmediatamente al INDOTEL sus correspondientes solicitudes, de conformidad con este Reglamento y siempre antes de la fecha del vencimiento de su título.

28.4. Dentro de los seis (6) meses que sigan a la fecha de recepción de una solicitud de renovación, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobando o rechazando la renovación. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del INDOTEL, se considerará otorgada de hecho la renovación solicitada.

28.5. Sólo serán causas para la no renovación de la Concesión las causas previstas para su revocación.

28.6. El rechazo de la solicitud de renovación de la Concesión conlleva a que la solicitud de renovación de la Licencia vinculada al servicio objeto de la Concesión, sea también rechazada.

28.7. La renovación de una Concesión por el INDOTEL no exime a su titular de la obligación de obtener o renovar cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para prestar u operar los servicios de telecomunicaciones y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

CAPITULO V. INSCRIPCIONES EN REGISTROS ESPECIALES

Art. 29. Aspectos Generales para las Inscripciones en Registros Especiales

29.1. El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero, con domicilio legal fijado en el territorio dominicano.

29.2. Los interesados en prestar u operar cualesquiera de los servicios enunciados a continuación, deberán solicitar al INDOTEL una Inscripción en Registro Especial, de conformidad con el Capítulo III de este Reglamento:

- (a) Servicios de valor agregado; incluyendo, entre otros, servicios de acceso a Internet cuando este se provea sobre las redes de terceros, correo electrónico, vídeo texto, correo de voz, servicios de facsímil cuando se presten sobre una infraestructura de valor agregado y servicios de información;
- (b) Servicios de radioaficionado;
- (c) Servicios móviles aeronáuticos;
- (d) Servicios móviles marítimos;
- (e) Servicios de reventa;
- (f) Servicios privados de telecomunicaciones;
- (g) Servicios de acceso satelital, previo acuerdo efectuado con una Concesionaria autorizada de la República Dominicana, que sea titular de las licencias correspondientes.

El Consejo Directivo del INDOTEL podrá modificar o ampliar los tipos de servicios sujetos a Inscripción.

29.3. Todo solicitante interesado en prestar u operar un servicio de telecomunicaciones que requiera una Inscripción en Registro Especial y que involucre el uso del espectro radioeléctrico, estará sujeto a los requisitos indicados en el Capítulo VI de este Reglamento, salvo que el uso del espectro radioeléctrico no requiera de una Licencia según lo disponga el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico y los convenios internacionales debidamente ratificados por la República Dominicana.

29.4. En estos casos, si la demanda de espectro radioeléctrico excede la capacidad disponible, la Licencia deberá sujetarse al procedimiento de concurso público estipulado en el Capítulo VII de este Reglamento, con las excepciones indicadas en la Ley, el artículo 40.7 de este Reglamento, y las que establezca el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

29.5. La Inscripción en un Registro Especial no exime a su titular de la obligación de obtener cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para ofrecer los servicios y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

29.6. Toda solicitud de Inscripción en Registro Especial para operar estaciones de radioaficionados en la República Dominicana, deberá seguir lo establecido por este Capítulo y lo que sea dispuesto por el Reglamento para Servicios de Radioaficionados.

29.7. Los proveedores satelitales que realicen acuerdos con los concesionarios nacionales debidamente autorizados para prestar estos servicios, para facilitar el

acceso a los usuarios finales, deberán obtener la Inscripción en un Registro Especial que el INDOTEL llevará al efecto.

29.8. Los particulares que deseen utilizar los servicios satelitales con fines privados, deberán acceder a los mismos a través de concesionarios debidamente autorizados por el INDOTEL.

Art. 30. Requisitos para las solicitudes de Inscripción en los Registros Especiales

30.1. Toda solicitud de Inscripción en los Registros Especiales deberá ser presentada de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo III, y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(A) Información General

- (1) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del solicitante;
- (2) Número de la cédula o documento de identificación personal, o número del Registro Nacional del Contribuyente, respectivamente, según se trate de una persona natural o jurídica;
- (3) Tipo de servicio que se propone operar o prestar;
- (4) Área geográfica en la cual el solicitante propone prestar u operar el servicio.

(B) Si el solicitante es una persona jurídica, necesitará presentar la siguiente información legal: documentación constitutiva.

- (1) Copia de los Estatutos sociales;
- (2) Copia de la Nómina y Acta de la Asamblea General Constitutiva;
- (3) Copia de la Lista de suscripción y estado de pago de las acciones;
- (4) Copia de la Compulsa de la declaración notarial de la suscripción y pago de las acciones;
- (5) Copia del recibo de pago de los impuestos y de la Autorización expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para depositar los documentos constitutivos en los tribunales correspondientes;
- (6) Copia del inventario de depósito de documentos en los tribunales;
- (7) Copia de la edición del periódico donde se publicó el aviso de constitución de la compañía, debidamente certificada por el editor y registrada en la Oficina del Registro Civil correspondiente;
- (8) Si se constituyó con aportes en naturaleza, acompañar copia del informe del comisario verificador de aportes y Acta de la Segunda Asamblea Constitutiva;
- (9) Copia de la Asamblea General que nombra la Directiva actual.

(B.1) Si se han modificado los estatutos, será necesario presentar:

- (1) Copia de la Nómina y Acta de la Asamblea General Extraordinaria que aprobó la modificación;
- (2) Copia de la publicación en el periódico de la modificación de los estatutos.

(B.2) En el caso de una Compañía Extranjera:

- (a) Documentos de incorporación;

- (b) Documento mediante el cual se designe la Directiva actual;
- (c) Documento que acredite el Poder o Mandato al representante de la sociedad;
- (d) Fijación de domicilio en la República Dominicana.

- Si los documentos están en un idioma que no sea el español deberán estar traducidos por un intérprete judicial de la República Dominicana.

- El Consulado Dominicano del país de origen de la compañía o, en su defecto, aquel que resulte competente, deberá certificar dichos documentos de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debiendo, además, ser legalizada su firma ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

(B.3) En el caso de una asociación sin fines de lucro, organizada según la Ley No. 520 de 1920 (incluyendo organización religiosa no católica):

- (1) Copia de los Estatutos sociales;
- (2) Copia de la Nómina y Acta de la Junta General Constitutiva;
- (3) Copia del decreto de incorporación concedido por el Poder Ejecutivo;
- (4) Copia de la Nómina y Acta de la Junta General que nombra los miembros de la Directiva actual;
- (5) Copia del inventario de depósito de los documentos de incorporación en los tribunales correspondientes;
- (6) Si se han modificado los estatutos, será necesario presentar:
 - Copia de la Nómina y Junta General Extraordinaria que apruebe la modificación;
 - Copia de la edición del periódico donde se publicó el aviso de la modificación de los estatutos de la asociación, debidamente certificado por el editor y registrado en la Oficina del Registro Civil correspondiente;
 - Copia del decreto que autorizó la modificación.

- En todos los casos previstos por el literal (B), será preciso depositar el documento que de conformidad con los estatutos, acredite el poder o mandato del apoderado del solicitante.

- En todos los casos previstos por el literal (B), todas las copias de los documentos corporativos, constitutivos o de incorporación depositados en el INDOTEL deberán estar certificadas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente y con el sello de la entidad. En el caso de los documentos de constitución o incorporación, o de modificación de estatutos, las copias que se suministren al INDOTEL deberán ser de los originales registrados por ante la Oficina del Registro Civil correspondiente.

(C) Información Técnica

- (1) Cuando sea aplicable, certificados de homologación de los equipos principales a utilizar o la correspondiente solicitud de homologación presentada al INDOTEL, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, o copia del certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de numeración a la cual pertenece la República Dominicana y de otras Regiones que mantienen los estándares Americanos;

- (2) Una relación de los servicios que serán ofrecidos al amparo de la Inscripción solicitada, indicando sus características y el momento a partir del cual se ofrecerán. Además se señalará el nivel de penetración esperado y los planes de expansión;
- (3) Cuando sea aplicable, una descripción de la topología y arquitectura de la red, detallando las características principales de sus distintos tramos (incluyendo la red troncal y la red de distribución, si corresponde), destacando las tecnologías a emplearse y los planes de señalización y transmisión propuestos, cuando aplique. Deberán incluirse diagramas detallados indicando la interconexión de componentes tanto en la empresa prestadora como en la localidad del cliente, cuando sea aplicable;
- (4) Cuando sea aplicable, una indicación de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones de terceros que se prevé serán utilizadas. Los diagramas de la red deberán ilustrar claramente estas infraestructuras;
- (5) Cuando sea aplicable, lista de las Concesiones y Licencias previamente otorgadas o Inscripciones previamente efectuadas por el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior al solicitante de la Inscripción.

30.2. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria para la Inscripción.

30.3. En el caso de que la solicitud de Inscripción sea para prestar servicios de reventa, el interesado deberá presentar, conjuntamente con los demás requisitos aplicables indicados en este Artículo, copia del acuerdo suscrito con una concesionaria nacional para la reventa de sus servicios.

Art. 31. Procedimiento para Obtener una Inscripción en un Registro Especial

31.1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL la revisará y notificará al solicitante:

- Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 30 de este Reglamento;
- Que la información contenida en la solicitud es incompleta o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta, o
- Que la solicitud ha sido rechazada, con indicación de las causas que justifiquen el rechazo.

31.2. Si la solicitud ha sido aceptada, la notificación indicada en el artículo 31.1 anterior deberá especificar el plazo para el inicio de los servicios, en caso de que corresponda, y contendrá anexo un Certificado de Inscripción emitido de conformidad con el Artículo 32 de este Reglamento.

31.3. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, y dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena del rechazo de la solicitud.

31.4. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará:

- Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que el INDOTEL y la solicitante deberán cumplir con los requisitos indicados en el artículo 31.2 de este Reglamento, o
- Que no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que su solicitud ha sido rechazada.

Art. 32. Emisión de un Certificado de Inscripción en el Registro Especial Correspondiente

32.1. Los certificados de Inscripción serán expedidos por el Director Ejecutivo del INDOTEL, observando un orden numérico y cronológico.

32.2. El Director Ejecutivo del INDOTEL deberá informar periódicamente al Consejo Directivo sobre la expedición de los Certificados de Inscripción correspondientes.

32.3. Los Certificados de Inscripción especificarán, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del titular;
- (b) Servicio(s) autorizado(s);
- (c) Las obligaciones indicadas en el Artículo 35 de este Reglamento, aplicables al servicio autorizado;
- (d) Área geográfica autorizada para la prestación u operación del servicio;
- (e) Número del certificado;
- (f) Período de vigencia de la Inscripción; y
- (g) Plazo para el inicio del servicio.

32.4. Simultáneamente con la inscripción en el Registro Especial, se emitirá un Certificado de Inscripción.

Art. 33. Plazo para Inicio del Servicio

33.1. El titular de una Inscripción en Registro Especial deberá iniciar la prestación u operación del servicio dentro del plazo establecido en el Certificado de Inscripción, el cual comienza a partir de la fecha de emisión del Certificado de Inscripción.

33.2. Dicho plazo no será prorrogado, salvo que el titular demuestre que por causa justificada no ha podido cumplir. El conocimiento de estas solicitudes será competencia del Director Ejecutivo.

33.3. Si la Inscripción se encuentra vinculada a una Licencia, el servicio deberá ser iniciado en la fecha establecida en la última Autorización.

33.4. En caso de que el titular de una Inscripción vinculada a una Licencia se encuentre imposibilitado de iniciar la prestación de los servicios autorizados dentro del plazo establecido en la Licencia, deberá solicitar una prórroga del mismo al Consejo Directivo del INDOTEL, por lo menos treinta (30) días antes de su vencimiento, con indicación de la causa justificada para su incumplimiento. El Consejo Directivo del INDOTEL se pronunciará sobre la misma dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la solicitud.

33.5. El no inicio de la prestación u operación de los servicios dentro del plazo establecido, constituirá una falta muy grave, y será sancionada de conformidad con la Ley.

Art. 34. Derechos del Titular de la Inscripción en un Registro Especial

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de una Inscripción gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

(a) Prestar u operar los servicios públicos o privados de telecomunicaciones identificados en el Registro Especial donde se ha efectuado la Inscripción, así como percibir del usuario una retribución por los servicios prestados;

(b) Modificar, de acuerdo a la normativa vigente, sus planes técnicos propuestos, para reflejar los cambios de tecnología que le permitirían prestar el servicio de una manera más eficiente y efectiva.

Art. 35. Obligaciones del Titular de la Inscripción en un Registro Especial

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de una Inscripción estará obligado a:

(a) Operar o prestar los servicios de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley y este Reglamento;

(b) Respetar aquellas obligaciones establecidas en el Artículo 26 de este Reglamento.

Art. 36. Duración de la Inscripción en un Registro Especial

36.1. La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de la Inscripción correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL emita el Certificado de Inscripción.

36.2. Excepcionalmente, cuando la Inscripción esté vinculada a una Concesión previa u otorgada simultáneamente con la Inscripción en el Registro Especial, la duración de la Inscripción será idéntica a la de dicha Concesión.

36.3. La solicitud de renovación de la Concesión implicará de pleno derecho solicitud de renovar la Inscripción, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que correspondan en cada caso.

Art. 37. Renovación de la Inscripción en un Registro Especial

37.1. A solicitud de la parte interesada, la Inscripción será renovable por períodos máximos iguales al período original de duración de la Inscripción de que se trate.

37.2. La solicitud de renovación de la Inscripción deberá ser presentada al INDOTEL de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, dentro del período de seis (6) a doce (12) meses calendario anteriores su vencimiento, anexando en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, lo siguiente:

- Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que se haga constar si el solicitante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- Copia certificada de la Asamblea o Junta General que eligió los miembros de la Directiva actual de la sociedad de comercio o asociación sin fines de lucro, sin perjuicio de cualquier otro documento o información que pueda requerir el INDOTEL.

37.3. El INDOTEL no aceptará ninguna solicitud de renovación presentada fuera del plazo indicado anteriormente.

37.4. Dentro de los seis (6) meses calendario que sigan a la presentación de la solicitud de renovación de una Inscripción, el Director Ejecutivo del INDOTEL podrá:

- Emitir un nuevo Certificado de Inscripción;
- Notificar al solicitante que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
- Rechazar la solicitud, con indicación de las causas que así lo motivan.

37.5. En el caso en que la información contenida en la solicitud sea deficiente o incorrecta se aplicará lo establecido en el artículo 31.3 de este Reglamento.

37.6. La renovación de una Inscripción no exime a su titular de la obligación de obtener o renovar cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para ofrecer los servicios y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

37.7. En adición a lo establecido en el artículo 37.3 de este Reglamento, son causas para no renovar la Inscripción en un Registro Especial, las previstas para su revocación en el artículo 29 de la Ley.

37.8. El rechazo de la solicitud de renovación de la Inscripción en Registro Especial conlleva el rechazo de la solicitud de renovación de la Licencia vinculada al servicio objeto de la Inscripción rechazada.

CAPÍTULO VI. LICENCIAS

Art. 38. Aspectos Generales de la Licencia

38.1. Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

38.2. Todo solicitante de una Licencia para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana.

38.3. La obtención de una Licencia no exime a su titular de obtener cualesquiera otras Autorizaciones necesarias para prestar el servicio y para la efectiva implementación de los sistemas autorizados.

38.4. Toda Licencia deberá solicitarse conjuntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas conjuntamente por ante el INDOTEL o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada.

Art. 39. Licencias para Servicios Públicos de Radiocomunicaciones

Para la prestación de un servicio público de radiocomunicación se deberá obtener una Licencia *mediante un concurso público*, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Capítulo VII de este Reglamento.

Art. 40. Requisitos para obtener una Licencia para Servicios Privados de Radiocomunicaciones, enlaces radioeléctricos, Asociaciones sin Fines de Lucro, Instituciones del Estado, Instituciones Religiosas reconocidas por el Estado, Misiones Diplomáticas y casos de emergencia justificados ante el INDOTEL

40.1. Todo solicitante incluido en una de las categorías establecidas en este párrafo, que desee usar el espectro radioeléctrico, deberá obtener una Licencia *sin necesidad de concurso público*. Estos son:

- a) Servicios Privados de Radiocomunicaciones;
- b) Enlaces radioeléctricos de licencias compartidas;
- c) Asociaciones sin fines de lucro;
- d) Instituciones del Estado Dominicano;
- e) Instituciones Religiosas reconocidas por el Estado Dominicano;
- f) Misiones Diplomáticas, en caso de que existan acuerdos bilaterales ratificados por la República Dominicana; y
- g) Casos de emergencia justificados ante el INDOTEL.

En el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante. Por su parte, las misiones diplomáticas que soliciten el uso de espectro radioeléctrico, deberán presentar una carta de no objeción por parte de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

40.2. En el caso en que la demanda de espectro radioeléctrico exceda la capacidad disponible, la solicitud de Licencia presentada por uno de los solicitantes establecidos en este Artículo, se sujetará al concurso público estipulado en el Capítulo VII de este Reglamento.

40.3. Los solicitantes indicados en el párrafo 40.1 deberán también obtener una Concesión o Inscripción en un Registro Especial, de conformidad con este Reglamento.

40.4. Los solicitantes de una Licencia vinculada a una Concesión o una Inscripción en Registro Especial, deberán indicar en su solicitud que están solicitando además una Concesión o Inscripción, y deberán suministrar la siguiente información adicional:

(A) Información General

- (1) Zona de servicio o área geográfica de cobertura del servicio que solicita;

(B) Información Técnica

- (1) Certificados de homologación de los equipos principales a utilizar o la correspondiente solicitud de homologación presentada al INDOTEL, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, o copia del certificado de homologación expedido por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de numeración a la cual pertenece la República Dominicana y de otras Regiones que mantienen los estándares Americanos;
- (2) Descripción técnica de los aparatos y equipos que se usarán para el sistema;
- (3) Un listado de las estaciones fijas o móviles de la red, con indicación precisa de sus ubicaciones geográficas y características radioeléctricas, incluyendo el esquema gráfico general de la red, con indicación de las diferentes estaciones, bandas del espectro radioeléctrico, descripción de las emisiones y plan de reutilización del espectro radioeléctrico, así como datos de comprobación de no interferencia a otros sistemas instalados, mediante rastreo o análisis del espectro;
- (4) Número proyectado de usuarios;
- (5) Clase de emisión, niveles de transmisión a emplear y características de los sistemas a instalar para garantizar la no ocurrencia de interferencias a otros sistemas operados en frecuencias contiguas, estudio técnico de la señal, transmisores, potencia de los equipos a utilizar, patrón de radiación de las antenas, propagación y la ubicación de las instalaciones de transmisión, entre otros.

40.5. El INDOTEL podrá requerir cualquier información adicional que sea necesaria para la obtención de una Licencia.

40.6. Si el solicitante de una Licencia en virtud de este Artículo ya posee la necesaria Concesión o Inscripción, solamente será requerido a presentar la información indicada en el citado artículo 40.4.

40.7. Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio.

40.8. Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas.

40.9. No requerirán Licencia los sistemas de radiocomunicaciones calificados de baja potencia y que utilicen frecuencias en las bandas atribuidas a emisiones de baja potencia, y las aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM) que utilicen frecuencias contenidas en las bandas atribuidas a estos fines, de conformidad con el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

40.10. Cuando se requiera el cambio de frecuencias asignadas para servicios privados de radiocomunicaciones, se deberá presentar una solicitud al INDOTEL, acompañada de los documentos establecidos en los Artículos 30 y 40.4 de este Reglamento. En estos casos, el Consejo Directivo del INDOTEL evaluará la necesidad del cambio, y lo aprobará dependiendo de la disponibilidad de frecuencias atribuidas para estos servicios.

Art. 41. Procedimiento para Obtener una Licencia para Servicios Privados de Radiocomunicaciones, enlaces radioeléctricos, Asociaciones sin Fines de Lucro, Instituciones del Estado, Instituciones Religiosas reconocidas por el Estado, Misiones Diplomáticas y casos de Emergencia justificados ante el INDOTEL

41.1. Dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Licencia, el INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante:

- Que su solicitud reúne los requisitos indicados en el Artículo 40.4 de este Reglamento;
- Que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta; o
- Que la solicitud ha sido rechazada.

41.2. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá, sin costo adicional, enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, y dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena del rechazo de la solicitud.

41.3. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará:

- Que su solicitud reúne los requisitos de recepción indicados en el Artículo 40.4;
- o
- Que no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que por lo tanto su solicitud ha sido rechazada.

Art. 42. Otorgamiento de la Licencia

42.1. Dentro de los veinte (20) días calendario que sigan a la notificación que indique que la solicitud reúne los requisitos indicados en el Artículo 40.4 de este Reglamento, el Consejo Directivo del INDOTEL decidirá, mediante Resolución que deberá estar firmada por su Presidente, la aprobación o rechazo de la solicitud.

42.2. Si la solicitud es aprobada, se emitirá el correspondiente Certificado de Licencia, que deberá estar firmado por el Presidente del Consejo Directivo, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la Resolución.

Art. 43. Contenido de la Licencia

Todas las Licencias emitidas por el INDOTEL incluirán las siguientes cláusulas y condiciones:

- (a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del titular de Licencia;
- (b) Tipo de uso del espectro radioeléctrico autorizado bajo la Licencia;
- (c) Servicios para los cuales se autoriza el uso del espectro radioeléctrico;
- (d) Especificación del carácter exclusivo o compartido de la Licencia;
- (e) Numero, tipo (fijo o móviles) y ubicación geográfica de la(s) estación(es);
- (f) Área Geográfica o Zona de Servicio autorizada;
- (g) Tipo de red autorizada (pública o privada);
- (h) Limitaciones y restricciones que afectan la utilización de la Licencia en los casos en que se asignan bandas, sub-bandas o Frecuencias en régimen compartido;
- (i) Valor a pagar anualmente por derecho de uso del espectro radioeléctrico, estipulando que dicho derecho no constituye un derecho propietario sobre el espectro radioeléctrico;
- (j) Número de unidades de reserva radioeléctricas;
- (k) Plazo para inicio del uso del espectro radioeléctrico.

Art. 44. Asignación de Bandas para Uso del Estado

En ningún caso se podrán otorgar Licencias a favor de particulares, sobre aquellos segmentos del espectro radioeléctrico que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias haya reservado exclusivamente para utilización directa por el Estado.

Art. 45. Plazo para Inicio del Servicio

El Contrato de Concesión, el Certificado de Inscripción en Registro Especial y/o la Licencia, según el caso, establecerá, en forma específica, el plazo máximo para comenzar a usar el espectro radioeléctrico, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven a partir de su asignación. En relación con ello, se aplicará lo establecido para la Concesión en los Artículos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5 y 24.6 de este Reglamento.

Art. 46. Derechos Generales del Titular de la Licencia

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los titulares de Licencias gozarán, principalmente, de los siguientes derechos:

- (a) Previa aprobación del INDOTEL y con sujeción a las disposiciones de la Ley, transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título, y constituir gravámenes sobre las Licencias;
- (b) Uso pacífico de la porción del espectro radioeléctrico cuya utilización le haya sido asignada, instalando, operando y explotando las estaciones de radiocomunicación o de difusión individualizadas en las licencias respectivas, y protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas por otros usuarios del espectro radioeléctrico;

Art. 47. Obligaciones Generales del Titular de la Licencia

Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular por todos los titulares de Licencias, estos tendrán, principalmente, las siguientes obligaciones:

(a) Hacer uso racional del espectro radioeléctrico de manera que permita al resto de los usuarios el uso pacífico del mismo, evitando las interferencias perjudiciales;

(b) Pagar oportunamente los costos y derechos establecidos en el Capítulo X de este Reglamento, así como cualesquiera tasas, contribuciones u otras obligaciones que origine la Licencia; y

(c) Cooperar con el INDOTEL en sus labores de control y defensa del dominio público radioeléctrico y defensa de los intereses de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Art. 48. Duración de la Licencia

48.1. Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.

48.2. Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción.

Art. 49. Renovación de la Licencia

49.1. El proceso de renovación de una Licencia deberá ser conducido al mismo tiempo que la renovación de la Concesión o Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

49.2. Cuando se solicite la renovación de la Licencia, el solicitante deberá especificar que está solicitando la renovación de la correspondiente Concesión o Inscripción vinculada a la Licencia.

49.3. El procedimiento que se seguirá para la renovación de una Licencia será el establecido en el Artículo 28 de este Reglamento para la renovación de la Concesión.

49.4. La renovación de una Licencia será otorgada sólo si el INDOTEL determina otorgar la renovación de la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada. El Consejo Directivo del INDOTEL podrá, por motivos de interés público, cambiar los términos y condiciones de la Licencia.

CAPÍTULO VII. OTORGAMIENTO POR CONCURSO PUBLICO

Art. 50. Disposiciones Generales

50.1. Las Concesiones y las Licencias que se emitan para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, salvo las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, serán otorgadas a través de concurso público convocado mediante aviso publicado por el Director Ejecutivo del INDOTEL, por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, de acuerdo a la disponibilidad de asignación de Frecuencias y al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

50.2. La obtención de una Concesión o Licencia mediante un procedimiento de concurso público, no exime a su titular de la obligación de obtener las demás

Autorizaciones necesarias para la efectiva implementación de los sistemas autorizados y la subsecuente prestación del servicio.

50.3. La porción de espectro radioeléctrico que esté disponible por haber sido revocada la Licencia que sustentaba su uso, no podrá ser llevada a concurso público, sino después de que transcurra un (1) mes, a partir de la revocación.

50.4. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado anteriormente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener una Autorización a través del mismo.

Art. 51. Propuesta

Cualquier interesado en participar en un concurso público deberá presentar su propuesta de acuerdo a lo establecido el Pliego de Condiciones Generales, Jurídicas, Técnicas y Económicas del Concurso Público, cuyas disposiciones deberán ajustarse a la Ley, el presente Reglamento y a los demás Reglamentos aplicables. En tal virtud, dicho Pliego deberá contener los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento para acceder a las Autorizaciones correspondientes.

Art. 52. Confidencialidad

52.1. Toda información remitida al INDOTEL en forma de presentaciones, solicitudes, proyectos técnicos y económicos, aclaraciones, suplementos y, en general, contenida en los documentos, medios ópticos, medios magnéticos u otros, que le sean requeridos a los concursantes de conformidad con este capítulo, tendrá carácter confidencial, y no podrá ser divulgada por el INDOTEL a terceras partes, ni duplicada, ni modificada, sin la Autorización expresa por escrito de las personas jurídicas concursantes, salvo dictamen judicial en contrario o decisión de una autoridad facultada legalmente para ello.

52.2. A la documentación antes referida solo podrá tener acceso el INDOTEL, la comisión designada para el análisis y calificación del concurso y, en todo caso, únicamente para los fines específicos del proceso de presentación de ofertas, calificación y otorgamiento de las respectivas Autorizaciones. La documentación perteneciente a las empresas que no resultaren favorecidas en el concurso, les será devuelta en forma íntegra, acompañada de un oficio, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir del término del concurso.

Art. 53. Aviso de Concurso Público

53.1. El aviso de concurso público para el otorgamiento de Concesiones y/o de Licencias que requieran el uso de espectro radioeléctrico para la prestación u operación de servicios portadores, o servicios finales o teleservicios, deberá publicarse por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, con por lo menos ciento veinte (120) días calendario antes de la fecha establecida para la presentación de las propuestas.

53.2. Para el caso de servicios de difusión, el aviso de concurso público deberá publicarse, en las mismas condiciones indicadas en el artículo 53.1., con por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha establecida para la presentación de las propuestas.

53.3. El citado aviso de concurso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(a) Bandas de espectro radioeléctrico, localidades o áreas geográficas, y tipo (o tipos) de servicio(s) para los cuales se está llamando a concurso;

(b) Si la Concesión o Licencia se ofrece para la transmisión de difusión sonora o televisiva, se indicará la localidad o áreas geográficas en las que se pretende ofrecer el servicio, la cantidad de frecuencias asociadas con cada clase de estación y la máxima potencia radiada de las estaciones que se contempla operen en esa ubicación;

(c) Período, horario y lugar donde se podrá retirar el Pliego de Condiciones Generales, Técnicas y Económicas del concurso. En el caso de que el concurso público se organice para servicios de difusión, los Pliegos deberán estar disponibles a partir de la publicación del aviso de concurso;

(d) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las propuestas; y

(e) Período de preguntas y comentarios para las partes interesadas.

Art. 54. Período de Preguntas y Comentarios y Depósito de Propuestas

54.1. Las partes interesadas en participar en los concursos públicos que se organicen para servicios portadores o servicios finales o teleservicios, dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que los Pliegos de Condiciones Generales, Técnicas y Económicas puedan ser retirados, para formular preguntas y comentarios al INDOTEL sobre las mismas. A los mismos fines, los interesados en participar en los concursos para servicios de difusión, dispondrán de un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la publicación del aviso de concurso público.

54.2. El INDOTEL responderá a las preguntas y comentarios por escrito dentro de treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 54.1 anterior, en caso de que se trate de concurso para servicios portadores, finales o teleservicios. Cuando el concurso sea organizado para servicios de difusión, el INDOTEL responderá a las preguntas o comentarios de los interesados dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en la parte final del artículo 54.1. Las preguntas y comentarios de los interesados, y las respuestas del INDOTEL, se pondrán a disposición del público.

54.3. Dentro de los mismos plazos antes citados, dependiendo del tipo de servicio objeto del concurso, el INDOTEL podrá modificar los términos del citado Pliego, debiendo publicar dichas modificaciones en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

54.4. En caso de que se trate de un concurso para servicios portadores, finales o teleservicios, los interesados dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo para responder preguntas y comentarios, para depositar sus propuestas en el lugar que indique el aviso de concurso público. Cuando se trate de servicios de difusión, el plazo para el depósito de las propuestas será de veinte (20) días calendario.

54.5. Con excepción de lo dispuesto en este artículo, una vez que el INDOTEL haya respondido por escrito a las preguntas y comentarios formulados por los interesados, no se permitirá ninguna otra comunicación entre el INDOTEL y el concursante con relación al concurso público. El incumplimiento de esta disposición resultará en la descalificación instantánea del solicitante en cuestión.

Art. 55. Pliego de Condiciones Generales, Jurídicas, Técnicas y Económicas del Concurso Público

El Pliego de Condiciones Generales deberá especificar, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Tipo y calidad del servicio(s);
- (b) Zona de servicio o área geográfica que será autorizada;
- (c) Cronograma y mecánica del concurso;
- (d) Instructivo para la preparación y presentación de las propuestas técnicas y económicas;
- (e) Instructivo para la presentación de la documentación de carácter jurídico de la concursante;
- (f) Propuesta financiera mínima para cada Autorización;
- (g) Fecha de entrega de las propuestas;
- (h) Procedimiento para calificación;
- (i) Sistema de evaluación de las propuestas técnicas y económicas;
- (j) Procedimiento en caso de empate;
- (k) Condiciones para la adjudicación; y
- (l) Cláusulas y condiciones estableciendo las estipulaciones principales que contendrá el Contrato de Concesión y/o el Certificado de Licencia.

Art. 56. Etapas del Concurso Público

El concurso tendrá una primera fase, que consiste en la etapa de calificación para el concurso, y una segunda fase, para la comparación de ofertas.

(a) En la primera etapa, los concursantes depositarán la documentación en el lugar que indique el aviso de concurso, y se procederá a la calificación de las concursantes.

(b) En la segunda etapa, el INDOTEL se encargará de evaluar las ofertas, de conformidad con los sistemas o criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones.

Art. 57. Calificación del Concurso

57.1. El INDOTEL revisará los documentos para asegurarse de que la concursante ha satisfecho los requisitos mínimos para la calificación estipulados en los Pliegos.

57.2. El incumplimiento por parte de un concursante de los requisitos mínimos establecidos en la Ley, este Reglamento y los Pliegos, conllevará su descalificación automática.

57.3. Cuando se trate de un concurso para servicios portadores, finales o teleservicios, el Director Ejecutivo del INDOTEL emitirá una Resolución dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de la propuesta, que indicará las concursantes que han calificado, y el plazo en que el INDOTEL anunciará la

adjudicataria. Cuando se trate de servicios de difusión, el plazo será de diez (10) días calendario.

57.4. Un extracto de la indicada Resolución del Director Ejecutivo del INDOTEL se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que mantiene el INDOTEL en la Internet.

Art. 58. Adjudicación

58.1. La adjudicación se hará consignar en una Resolución debidamente motivada del Consejo Directivo, la cual deberá estar firmada por su Presidente y ser publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su fecha de emisión.

58.2. Dentro del plazo de treinta (30) días calendario que sigan a la emisión de la Resolución de Adjudicación, se deberá suscribir o expedir la Autorización correspondiente.

58.3. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción o emisión de la Autorización, el Consejo Directivo deberá aprobar la misma, mediante Resolución que será publicada por lo menos en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

Art. 59. Pago

59.1. El adjudicatario será responsable de pagar al INDOTEL la suma completa expresada en su propuesta económica.

59.2. El cincuenta por ciento (50%) de la oferta se pagará al suscribirse la Autorización, conforme el artículo 58.2 de este Reglamento. El pago se hará mediante cheque certificado o cheque de administración girado en favor del INDOTEL, contra una cuenta de un banco comercial de la República Dominicana.

59.3. El cincuenta por ciento (50%) restante se pagará dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en que el Consejo Directivo del INDOTEL emita la Resolución que apruebe la suscripción o expedición de la Autorización. De igual manera, el pago se hará mediante cheque certificado o cheque de administración girado en favor del INDOTEL, contra una cuenta de un banco comercial de la República Dominicana.

Art. 60. Consecuencias del Incumplimiento en el Pago

El incumplimiento en el pago causará la anulación inmediata de la adjudicación, y dará lugar a que el INDOTEL declare como adjudicataria a la concursante que haya quedado en segundo lugar en la etapa de evaluación de ofertas.

Art. 61. Emisión de Licencias vinculadas a una Concesión y/o Inscripción en Registro Especial

61.1 Cuando a través de un concurso público se otorgue una Concesión, y el servicio autorizado requiera el uso del espectro radioeléctrico, se le emitirá al titular simultáneamente una Licencia.

61.2. Esta Licencia tendrá el mismo período de duración que la Concesión a la cual está vinculada. Si la entidad ha solicitado Frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión.

61.3. Cuando para la prestación u operación de los servicios autorizados mediante un concurso público se requiera de una Inscripción en Registro Especial, el Director Ejecutivo del INDOTEL procederá a efectuar dicha Inscripción, y emitirá el Certificado correspondiente.

CAPÍTULO VIII. TRANSFERENCIA, CESION, ARRENDAMIENTO, OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE USO, CONSTITUCION DE UN GRAVAMEN O TRANSFERENCIA DE CONTROL

Art. 62. Aspectos Generales Relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

62.1. Cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una Autorización del INDOTEL, en los siguientes casos:

- (a) Para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (b) Para el arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (c) La constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (d) En el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad.

62.2. Las transferencias vinculadas a una Concesión o una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del INDOTEL. Por su parte, las transferencias vinculadas a una Inscripción en Registro Especial deberán ser autorizadas por el Director Ejecutivo.

62.3. Todo propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de éste.

62.4. La realización de cualquier acto establecido en este Artículo sin la correspondiente Autorización del INDOTEL constituirá una falta muy grave, y será sancionado de conformidad con la Ley.

Art. 63. Requisitos para obtener una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control

63.1. Toda solicitud de transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control, deberá ser presentada al INDOTEL de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 6 de este Reglamento, y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- (1) Nombre, dirección, números de teléfono y facsímil y dirección de correo electrónico de las partes involucradas y de sus representantes;
- (2) Descripción detallada de la transacción y un modelo del contrato o contratos que se utilizarán en la misma;
- (3) Documentación constitutiva del propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen sobre una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, incluyendo, cuando corresponda, la Lista de Accionistas que evidencie el estado de la suscripción y pago de las acciones que componen el Capital Suscrito y Pagado vigente de la entidad:

➤ **En el caso de una compañía constituida en la República Dominicana:**

- (a) Estatutos sociales;
- (b) Nómina de Presencia y Acta de la Asamblea General Constitutiva;
- (c) Lista de suscripción y estado de pago de las acciones;
- (d) Compulsa de la declaración notarial;
- (e) Copia del recibo de pago de los impuestos y de la Autorización expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para depositar los documentos constitutivos en los tribunales correspondientes;
- (f) Copia de los inventarios de documentos depositados en los tribunales;
- (g) Copia del periódico donde se publicó el aviso de constitución de la compañía.

- Si se constituyó con aportes en naturaleza, anexar copia del informe del comisario verificador de aportes y Nómina y Acta de la Segunda Asamblea Constitutiva.

- Si se han modificado los estatutos, será necesario presentar:

- Copia de la Nómina y Acta de la Asamblea General Extraordinaria que apruebe la modificación; y
- Copia de la publicación en el periódico sobre la modificación estatutaria.

- Si el período para el cual fue electa la Directiva de la compañía concluyó, es necesario depositar la copia de la Asamblea General que nombre la Directiva actual;

- Todas las copias de los documentos corporativos depositados deberán estar certificadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y con el sello de la sociedad. En el caso de los documentos de constitución o modificación de estatutos, las copias que se suministren al INDOTEL deberán ser de los originales registrados por ante la Oficina del Registro Civil correspondiente.

➤ **En el caso de una Compañía Extranjera:**

- (a) Documentos de incorporación;
- (b) Documento mediante el cual se designe la Directiva actual;
- (c) Documento que acredite el Poder o Mandato al representante de la sociedad;
- (d) Fijación de domicilio en la República Dominicana.

- Si los documentos están en un idioma que no sea el español deberán estar traducidos por un intérprete judicial de la República Dominicana.

- El Consulado Dominicano del país de origen de la compañía o, en su defecto, aquel que resulte competente, deberá certificar dichos documentos de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debiendo, además, ser legalizada su firma ante la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

➤ **En el caso de una asociación sin fines de lucro, organizada según la Ley No. 520 de 1920 (incluyendo organización religiosa no católica):**

- (a) Estatutos sociales;
- (b) Acta de la Asamblea General Constitutiva;
- (c) Copia del decreto de incorporación concedido por el Poder Ejecutivo;
- (d) Acta de la Junta General que nombra los funcionarios de la Directiva actual;
- (e) Copia del inventario de depósito de documentos en los tribunales correspondientes.

- Si se han modificado los estatutos, será necesario presentar:

- Copia de la Junta General Extraordinaria que apruebe la modificación;
- Copia de la publicación en el periódico sobre la modificación estatutaria; y
- Copia del decreto que autorizó la modificación.

- Todas las copias de los documentos de incorporación que se depositen deberán estar certificadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y con el sello de la asociación. En el caso de los documentos de incorporación o modificación de estatutos, las copias que se suministren al INDOTEL deberán ser de los originales registrados por ante la Oficina del Registro Civil correspondiente.

- (4) Los estados financieros auditados del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen sobre una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, correspondientes a los dos (2) últimos años.
- (5) En el caso de que el propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o de un gravamen sobre una Autorización sea una asociación sin fines de lucro organizada según la Ley No. 520 de 1920 o una organización religiosa, se deberá presentar una relación de las actividades comerciales que se realizarán para cubrir los gastos operacionales de la estación, conforme lo establecido en el Artículo 19.8 de este Reglamento;
- (6) Lista de las Autorizaciones objeto de la operación;
- (7) Declaración del propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso o un gravamen, de que:
 - Cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el INDOTEL en la Concesión, Inscripción o Licencia;
 - Se encuentra financieramente calificado para realizar la propuesta y que cuenta con los activos líquidos netos para consumar la transacción y operar las instalaciones durante tres (3) meses, sin ingreso adicional.

(7) Declaración Jurada del titular de la Concesión, Inscripción o Licencia de que:

- Los documentos depositados en el INDOTEL representan el acuerdo total de las partes relacionado con la operación de que se trata;
- La Concesión, Inscripción o Licencia, cual sea el caso, no será transferida, cedida, o arrendada, ni se otorgará ningún derecho de uso o gravamen, ni se transferirá el control de la misma, hasta tanto se haya obtenido la correspondiente Autorización del INDOTEL para realizar la transacción.

(8) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se otorgue constancia de que el solicitante y el propuesto adquiriente se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y

(9) Documento que acredite el Poder o Mandato del apoderado del solicitante.

63.2. El INDOTEL tendrá la facultad para requerir cualquier otra información adicional sobre la operación, a fin de facilitar la evaluación de la solicitud.

Art. 64. Procedimiento para obtener la Autorización de una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen, o Transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia

64.1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de Autorización para una de las operaciones indicadas en el Artículo 62 de este Reglamento, que esté vinculada a una Licencia, el Consejo Directivo del INDOTEL revisará la solicitud y notificará al solicitante:

- (a) Que su solicitud ha cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 63 de este Reglamento, y anexará un extracto de la solicitud, que contendrá, como mínimo:
 - Nombre del solicitante;
 - Servicios o frecuencias autorizadas, según sea aplicable;
 - Zona de servicio;
 - Descripción de la operación;
 - Partes involucradas en la operación; y
 - Lista de otras Concesiones, Licencias e Inscripciones de las cuales resulte beneficiario el solicitante.
- (b) Que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta, o
- (c) Que la solicitud ha sido rechazada, debiendo indicarse las causas que motivaron su rechazo.

64.2. El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del INDOTEL indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del INDOTEL.

64.3. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá, sin costo adicional, enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, y dentro

de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena del rechazo de la solicitud.

64.4. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el INDOTEL le notificará:

- (a) Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que podrá continuar la operación; o
- (b) Que no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que su solicitud ha sido rechazada.

64.5. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable.

64.6. El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 64.5, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas.

64.7. Después de revisar la solicitud y las observaciones de las partes interesadas y del solicitante, el Consejo Directivo del INDOTEL emitirá su decisión mediante Resolución, aprobando o rechazando la solicitud dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 64.6 anterior.

Art. 65. Procedimiento para obtener una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control de una Inscripción que no se encuentre vinculada a una Licencia

65.1. Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de una solicitud relativa a una Inscripción que no se encuentre vinculada a una Licencia, el Director Ejecutivo del INDOTEL podrá:

- Otorgar la Autorización;
- Notificar al solicitante que la información contenida en la solicitud es deficiente o incorrecta, indicando la información faltante, deficiente o incorrecta; o
- Rechazar la solicitud, con indicación de las causas que justifiquen esta decisión.

65.2. En caso de que la solicitud esté incompleta o incorrecta, el solicitante podrá, sin costo adicional, enmendar la misma, incluyendo la información faltante o corrigiendo los errores correspondientes. Todas las enmiendas o correcciones a la solicitud original, deberán ser presentadas de conformidad con el Artículo 6 de este Reglamento, y dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del INDOTEL, a pena del rechazo de la solicitud.

65.3. Dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que la solicitante presente sus enmiendas o correcciones, el Director Ejecutivo del INDOTEL le notificará:

- Que su solicitud ha sido aceptada, por lo que podrá continuar la operación; o

- Que no cumple con los requisitos del INDOTEL, y que su solicitud ha sido rechazada.

Art. 66 Rechazo de una Solicitud de Autorización de Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen, o Transferencia de Control

66.1. El INDOTEL deberá justificar su acción al rechazar una solicitud de Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En ese sentido, se considerará como causa justificada, sin limitación:

(a) Cuando la entidad autorizada que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de Concesión o Licencia;

(b) Cuando no se hubiesen cancelado los costos y derechos establecidos en el Capítulo X de este Reglamento, así como cualesquiera otros cargos por incumplimiento e impuestos previstos en la Ley o cualquier reglamento, y que el titular tuviere pendiente de pago;

(c) Cuando la entidad no haya iniciado el servicio en el plazo requerido bajo este Reglamento;

(d) Cuando no se hubiesen cumplido con las obligaciones generales indicadas bajo la Ley y este Reglamento.

66.2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 66.1, el INDOTEL no aprobará:

(a) La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Licencia, cuando el propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso sobre esa Licencia no posea la correspondiente Concesión o Inscripción, según aplique. En este caso, el propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, o titular de un derecho de uso deberá solicitar y obtener dicha Autorización antes de que el INDOTEL apruebe la operación;

(b) La constitución de un gravamen sobre una Licencia vinculada a una Concesión o Inscripción, o sobre una Concesión o Inscripción vinculada a una Licencia, a menos que la constitución del gravamen se realice sobre ambos títulos habilitantes;

(c) La constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia cuando ya se hubiese autorizado y constituido un gravamen sobre ellas, que se encuentre vigente.

Art. 67 Notificación de la Finalización de la Operación

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de finalización de la operación, el titular de la Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia deberá notificar por escrito al INDOTEL que la operación autorizada ha sido completada.

CAPITULO IX. ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO NACIONAL Y CREACION DE UN BOLETIN PUBLICO

Art. 68. Naturaleza y Objeto del Registro Nacional

El Registro Nacional constituirá una base de datos que tendrá por objeto:

- Asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las Autorizaciones otorgadas por el INDOTEL, y
- Asegurar la transparencia en la labor de supervisión de las telecomunicaciones del INDOTEL, de conformidad con la Ley.

Art. 69. Organización del Registro Nacional

69.1. El INDOTEL incluirá en el Registro Nacional todas las Autorizaciones emitidas en aplicación de la Ley y este Reglamento, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su otorgamiento.

69.2. El Registro Nacional será organizado y administrado por la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de las gerencias, instancias o dependencias del INDOTEL que sean pertinentes.

Art. 70. Alcance del Registro Nacional

El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de todas las acciones formales y decisiones emitidas por el INDOTEL, incluyendo, sin limitación:

- (a) Concesiones;
- (b) Licencias;
- (c) Inscripciones en Registros Especiales;
- (d) Renovaciones de Concesiones, Inscripciones y Licencias;
- (e) Expansión de área geográfica o zonas de servicio;
- (f) Transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de un derecho de uso, constitución de un gravamen y transferencia de control de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (g) Modificaciones a Autorizaciones que hayan sido aprobadas por el INDOTEL;
- (h) Sanciones aplicadas;
- (i) Revocaciones o cancelaciones;
- (j) Las decisiones arbitrales homologadas por el INDOTEL y las emitidas por los Cuerpos Colegiados en virtud del Artículo 79 de la Ley;
- (k) Interconexiones;
- (l) Cualquier otra Autorización, aprobación o acción que requiera Inscripción en el Registro Nacional, según sea determinado por el INDOTEL.

Art. 71. Contenido del Registro Nacional

Los listados que serán mantenidos en el Registro Nacional contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(a) En relación con la persona natural o jurídica autorizada:

- (1) Nombre o nombre comercial, dirección o domicilio y nacionalidad;
- (2) Número de Cédula o de Inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), según sea una persona natural o jurídica;
- (3) Nombre, dirección y nacionalidad del representante legal, si es aplicable, e información para fines de notificación del representante legal.

(b) En relación con la Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia:

- (1) Fecha de la Resolución o de la disposición que contiene la Autorización otorgada por el INDOTEL;
- (2) En caso de Licencia, frecuencias asignadas, potencia y altura de antena, torres y otros parámetros necesarios para su completa identificación técnica;
- (3) Servicios autorizados;
- (4) Zona(s) de servicio o área(s) geográfica(s) autorizada(s), con indicación de las coordenadas GG. MM. SS.

(c) En relación con la renovación de Concesión, Inscripción y Licencia:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Período de renovación.

(d) En relación con la expansión de área geográfica:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Zona(s) de servicio o área(s) geográfica(s) autorizada(s).

(e) En relación con la transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento de un derecho de uso, constitución de un gravamen y transferencia de control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Nombres de las partes y descripción de la transacción.

(f) En relación con las modificaciones a Autorizaciones que han sido aprobadas por el INDOTEL:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Nueva información.

(g) En relación con las sanciones:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Indicación de la sanción aplicada.

(h) En relación con las revocaciones o cancelaciones:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Fecha y causa de la revocación o cancelación.

(i) En relación con las decisiones arbitrales homologadas por el INDOTEL y las emitidas por los Cuerpos Colegiados, en virtud del Artículo 79 de la Ley:

- (1) La información detallada en los párrafos (a) y (b) anteriores;
- (2) Nombres de las partes involucradas y causa de la acción.

(j) Cualquier otra información pertinente, determinada por el Director Ejecutivo del INDOTEL.

Art. 72. Acceso Público a las Solicitudes

Cualquier persona podrá, a sus expensas, obtener una copia de los listados que serán mantenidos en el Registro Nacional, o de los documentos o informaciones presentados para optar por una Inscripción, o para el otorgamiento de una Concesión o Licencia, salvo que los mismos hayan sido catalogados como confidenciales por el INDOTEL de conformidad las disposiciones de este Reglamento, o a requerimiento de parte de conformidad con el Artículo 95 de la Ley. En todo caso, estarán siempre disponibles al escrutinio público el nombre, razón social del solicitante, servicio a ofrecer y área de explotación.

Art. 73. Creación de un Boletín Público

73.1. El INDOTEL creará un Boletín Público, cuya publicación estará a cargo del Director Ejecutivo. Este Boletín será emitido en forma periódica, conteniendo todas las Autorizaciones otorgadas dentro del período transcurrido desde la última publicación.

73.2. El Boletín Público deberá estar disponible en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

Art. 74. Publicaciones de Decisiones Emitidas en el Boletín Público

Toda Resolución o decisión emitida por el INDOTEL será publicada en el Boletín Público del período que le corresponda.

CAPITULO X. COSTOS Y DERECHOS

Art. 75. Clases de Costos y Derechos

De conformidad con el Artículo 102 de la Ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la misma, todo solicitante que reciba una Autorización de acuerdo con este Reglamento, estará sujeto al pago de los siguientes costos y derechos, los cuales serán aplicados por el INDOTEL:

- (a) Costos de Procesamiento, que se refieren a los costes adicionales directamente involucrados en la tramitación administrativa de la Autorización;

(b) Derechos por la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones que utilicen medios físicos como cables de cobre, fibra óptica, u otros medios, conforme sea establecido por el INDOTEL.

(c) Derechos por el uso del espectro radioeléctrico en virtud del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico a ser emitido al efecto por el INDOTEL, cuando aplique.

Art. 76. Costos de Procesamiento

76.1. Los costos serán aplicados por servicio, y serán recaudados concomitantemente con la presentación de las siguientes solicitudes:

- (a) Solicitud de Concesión no sujeta a concurso público;
- (b) Solicitud de Licencia no sujeta a concurso público;
- (c) Solicitud de Inscripción;
- (d) Solicitud de expansión de una Concesión vigente;
- (e) Solicitud de expansión de una Licencia vigente;
- (f) Solicitud de expansión de una Inscripción vigente;
- (g) Solicitud de Autorización para una transferencia, cesión, arrendamiento, otorgamiento del derecho de uso, constitución de un gravamen o transferencia de control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia vigente.

76.2. Los costos de procesamiento serán establecidos por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución.

Art. 77. Autorización Obtenida a Través de un Llamado a Concurso Público

77.1. La persona jurídica que resulte adjudicataria de una Autorización mediante un procedimiento de concurso público, entregará la suma propuesta conforme el Artículo 59 de este Reglamento.

77.2. En el caso en que dicha Autorización se encuentre vinculada a una Licencia, el titular de la Autorización será responsable del pago de los costos adicionales que correspondan.

Art. 78. Pago de Costos y Derechos

Los costos y derechos establecidos en este Reglamento serán cancelados mediante cheque certificado o cheque de administración girado a favor del INDOTEL, contra una cuenta de un banco comercial de la República Dominicana.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 79. Autorizaciones Pendientes

79.1. Toda persona que con anterioridad a la promulgación de la Ley hubiere solicitado una Autorización a la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) que se encuentre pendiente de decisión, deberá presentar una nueva solicitud al INDOTEL, que deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos IV, V, e VI u VIII de este Reglamento, según corresponda.

79.2. Toda solicitud presentada con anterioridad a la promulgación de la Ley y/o este Reglamento, para la prestación u operación de un servicio que requiera únicamente de una Inscripción en Registro Especial, deberá ser considerada en la forma que se indica en el Capítulo V de este Reglamento.

Art. 80. Autorizaciones Vigentes

80.1. De conformidad con el Artículo 119 de la Ley y hasta tanto se complete el correspondiente proceso de adecuación, toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo decisión del INDOTEL que establezca lo contrario. Este proceso de adecuación tiene como objetivos fundamentales :

- a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el INDOTEL pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;
- b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y
- c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del INDOTEL.

80.2. Para cumplir con la adecuación precedentemente señalada, los titulares de Autorizaciones emitidas previo a la promulgación de la Ley deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, los reglamentos y resoluciones del INDOTEL, así como al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

80.3. Dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del INDOTEL llame a la adecuación, por tipo de servicio, de las Autorizaciones de los prestadores u operadores de servicios de telecomunicaciones, toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una Autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley, deberá presentar toda la documentación sustentatoria que posean en apoyo a su solicitud de adecuación, entre la cual deberá incluir:

- (a) Copia de cada autorización o permiso para la cual el titular requiera una nueva Autorización, de conformidad con el Artículo 119 de la Ley;
- (b) Descripción física de la red o instalaciones de los puntos de emisión o transmisión;
- (c) Copias de todos los acuerdos de operación suscritos con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y de servicios de difusión, incluyendo los

de interconexión, de corresponsalía y otros acuerdos similares, en los servicios que aplique;

- (d) Cualquier otra información necesaria para la adecuación, tal y como sea determinado mediante Resolución.

80.4. Una vez recibida la documentación arriba indicada el INDOTEL procederá a comprobar la autenticidad de la misma. Luego de esto, el INDOTEL verificará que los servicios amparados en dichas Autorizaciones se están operando y/o prestando en las condiciones establecidas por los títulos habilitantes expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en virtud de la anterior Ley 118 de 1966. Para las verificaciones correspondientes, los funcionarios de inspección del INDOTEL levantarán acta comprobatoria de sus actuaciones.

80.5 Para el caso de los servicios de radioaficionados y banda ciudadana, bastará con el depósito de la documentación indicada en la letra a, del artículo 80.3, y en adición una declaración jurada de que se está operando el servicio y dos (2) fotografías tamaño 2 x 2. No será necesario realizar la verificación técnica indicada en el artículo 80.4.

80.6 Luego de efectuadas las labores de verificación, cuando aplique, el INDOTEL dentro del plazo de adecuación establecido en este Reglamento, procederá a emitir su decisión sobre la solicitud de adecuación, ya sea actualizando las Autorizaciones expedidas al amparo de la Ley 118 de 1966, emitiendo el certificado correspondiente, ya sea de Licencia o Inscripción en Registro Especial y/o suscribiendo los contratos de concesión, cuando aplique, en los cuales se encuentren plasmados los derechos y obligaciones de las partes; o bien, declarando la revocación expresa de los mismos.

80.7 Si como consecuencia de las labores de verificación desempeñadas por los funcionarios de inspección se comprueban situaciones o acciones violatorias a la Ley, el INDOTEL podrá hacer uso de su facultad sancionadora.

80.8. Si la solicitud de adecuación es rechazada para la totalidad o parte de los servicios, la Autorización cuyo ajuste se solicita quedará en condiciones de ser revocada de manera total o parcial, según corresponda.

80.9. Si la Autorización que se adecuaba a las disposiciones de la Ley tiene una duración indefinida, el nuevo plazo de duración de la Autorización será el máximo que se establece en el artículo 27 de la Ley. Si la Autorización vigente tiene una duración definida, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que le faltare a la Autorización originaria para la terminación de su plazo. Todo lo anterior conforme dispone el artículo 119 de la misma.

80.10 Para la expedición de los certificados de Licencia y/o Inscripción y la suscripción de las Concesiones, en cada caso se requerirá el depósito de los documentos que apliquen de los establecidos en los artículos 20, 30 y/o 40.4. de este Reglamento.

80.11. Si finalizado el período estipulado en el Art. 80.2 de este Reglamento, cualquier titular de una Autorización o permiso sujeto a adecuación no ha cumplido con las obligaciones contempladas por la Ley, este Reglamento y las resoluciones del INDOTEL aplicables para esos fines, el INDOTEL procederá a revocar la Autorización o permiso correspondiente. Si la Autorización en cuestión cubre más de un servicio, el titular perderá solamente la Autorización relacionada con el servicio que no fue ajustado

de conformidad con este Reglamento y las demás resoluciones del INDOTEL aplicables, conforme lo dispuesto en el Artículo 80.8 de este Reglamento.

80.12. Las personas naturales o jurídicas en poder de una Autorización vigente deberán integrarse al nuevo sistema de pago de costos y derechos establecido en el Capítulo X de este Reglamento, a partir de su implementación por el INDOTEL, incluyendo el pago de derechos de uso del espectro radioeléctrico y derechos anuales.

Art. 81. Adecuación de los Contratos de Concesión para la prestación de Servicios Portadores y Finales de Telecomunicaciones

81.1. Con la entrada en vigencia de las enmiendas a este Reglamento y sin necesidad de convocatoria adicional por parte del INDOTEL, se dará continuidad al proceso de Adecuación de las concesiones para la prestación de servicios portadores y finales de telecomunicaciones, exceptuando aquellos de radiocomunicación. A tales fines, se reputarán como válidas las actuaciones y depósito de documentos realizados al amparo de las Resoluciones Nos. 005-99 del 17 de diciembre de 1999 y 4-00 del 2 de junio del 2000, sin perjuicio de aquellos requisitos adicionales establecidos en este Reglamento.

81.2. Las empresas que presentaron informaciones incompletas al INDOTEL se registrarán en lo adelante por lo establecido en este Reglamento. Por su parte, aquellas empresas concesionarias de servicios portadores y finales de telecomunicaciones que no atendieron el llamado de la Resolución No. 005-99 se reputarán en falta, correspondiendo al Consejo Directivo del INDOTEL decidir el tipo de falta y la sanción a aplicar, de conformidad con la Ley y la Reglamentación dictada por el INDOTEL.

81.3. El otorgamiento de los nuevos títulos de concesión, así como el cumplimiento de los demás plazos y pasos del proceso de Adecuación se registrarán por las disposiciones del artículo 80 del presente Reglamento.

Art. 82. Autorizaciones para Proyectos de Desarrollo

Las Autorizaciones que se requieran al amparo de los llamados a concursos públicos realizados por el INDOTEL para la ejecución de proyectos de desarrollo se registrarán por el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) y las Bases de los concursos específicos.

CAPITULO XII. DISPOSICIONES FINALES

Art. 83. Ejecutoriedad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, el presente Reglamento es de alcance general y de inmediato y obligado cumplimiento en todo el territorio nacional.

Art. 84. Entrada en Vigencia

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, que constituyen la nueva versión del mismo, entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.

Art. 85. Disposición Derogatoria

85.1. El presente Reglamento deroga la Resolución No. 005-99 del Consejo Directivo de fecha 17 de diciembre de 1999, sin perjuicio del proceso de adecuación y de las actuaciones realizadas a la fecha según se establece en el artículo 81.1. Asimismo, deroga cualquier otra resolución o decisión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que le sea contraria.

85.2. Este Reglamento deroga y sustituye en todas sus partes, a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional, la Resolución No. 4-00, del 2 de junio del año 2000.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del texto íntegro de la presente Resolución en por lo menos un (1) periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

TERCERO: DISPONER que la presente Resolución es de alcance nacional y de obligado e inmediato cumplimiento a partir de su publicación, y que el nuevo Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana esté a disposición del público, a partir de su publicación, en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad, y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo